



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO
<b>DEMANDANTE:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE</li><li>• JOSE ALFREDO MENDOZA MILIAN</li><li>• EFREN ACOSTA SAJAUD</li></ul>
<b>DEMANDADOS:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• SOTRANUCHA LTDA</li><li>• HOTEL MAJAYURA LTDA</li></ul>
<b>RADICACION No:</b>	44-650-31-05-001-2021-00048-00

Discutido y aprobado el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).  
Según Acta N°22.

**ASUNTO POR RESOLVER.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere decisión en la que se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto que negó el decreto de medidas cautelares, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE (44-650-31-05-001-2021-00048-00)**, **JOSE ALFREDO MENDOZA MILIAN (44-650-31-05-001-2021-00049-00)** y **EFREN ACOSTA SAJAUD (44-650-31-05-001-2021-00100-00)** contra **LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA – SOTRANUCHA LTDA**

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

Los demandantes a través de su apoderado judicial, solicitaron el reconocimiento y pago de trabajo suplementario y como consecuencia de ello, la reliquidación de las

prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social; que se condene al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la indemnización por despido indirecto.

## **1.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.**

Una vez la demanda fue admitida, se tuvo por contestada la demanda y se acumularon los procesos referidos

El apoderado judicial de los demandantes, solicitó la imposición de las medidas cautelares, bajo el argumento que las entidades demandadas han realizado maniobras que muestran una conducta tendiente a insolventarse, indicando que modificó sus estatutos, designó un nuevo representante legal, tiene en curso 60 procesos ordinarios laborales

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), NEGÓ la imposición de medidas cautelares bajo el argumento que el demandante no acreditó que las demandadas estuvieran realizando actividades tendientes a la insolvencia, pues si bien verificó la existencia de varios procesos en contra de las aquí accionadas por parte de ex trabajadores, consideró que lo que acreditó fue la expectativa que poseen actores de unas eventuales acreencias laborales. Advirtió que verificado diferentes Certificados de Cámara de Comercio respecto de SOTRANUCHA LTDA el capital de la sociedad se ha mantenido. Concluyó que respecto de la sociedad Hotel Majayura LTDA se decretó su liquidación el 16 de noviembre de 2021, por lo que consideró improcedente la imposición de la medida cautelar en contra de una entidad inexistente

## **3. RECURSO DE APELACION**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, indicando que precisamente la mala fe de la demandada y la tendencia a insolventarse quedo demostrada con la liquidación de la misma.

Refirió que el artículo 590 del CGP contiene la posibilidad de imponer caución como forma de prevención de la insolvencia

Precisó que el juez no aplicó el procedimiento indicado en el artículo 85 A del CPTSS para resolver las medidas cautelares con lo que vulneró el debido procedo del articulo 29 CN

#### 4. CONSIDERACIONES

**El artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral**, consagra una garantía para que los trabajadores que acuden a los estrados judiciales en procura del reconocimiento y pago de derechos laborales, cuenten a su favor con una medida cautelar contra el demandado que se encuentre en alguno de los presupuestos que establece la norma para que, ante una eventual condena, sus derechos sean satisfechos a plenitud.

La norma legal da lugar a la imposición de la caución en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado en juicio ordinario, realice actos que el Juez considere tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.
2. Cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

El procedimiento contemplado en el artículo 85 A del CPTSS consiste en una vez recibida la solicitud de medidas cautelares, se profiera auto a través del cual fija fecha para realizar audiencia pública en la que las partes podrán presentar las pruebas acerca de la situación alegada y una vez culminada dicha etapa, proferirá la decisión correspondiente.

Mediante auto del 29 de febrero de 2024, se puso en conocimiento de las partes, e la posible nulidad de que trata el numeral 5º del art.133 del C.G.P., para que en el término de tres días la alegaran o guardaran silencio, y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 07 de marzo de 2024, en la que se indicó que las partes guardaron silencio, se profirió el auto del 20 de marzo de 2024, mediante el cual se declaró saneada la nulidad, razón por la cual esta Corporación no ahondará sobre la situación y procederá a resolver de fondo las inconformidades planeadas por el apoderado de la parte demandante, quien insistió en que la entidad demandada está ejecutando actos de insolvencia, lo que queda demostrado con el hecho de haber entrado en liquidación.

Bajo ese escenario, el peticionario demandante tiene la carga probatoria de convencer al Juez de la necesidad de la medida cautelar solicitada, es decir que, cuando la petición se hace a instancia de la parte interesada, ésta se encuentra obligada a demostrar que su contraparte está insolventándose o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena, sin que puedan considerarse suficientes las meras especulaciones sobre las acciones o capacidad del extremo demandado.

Analizadas las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, se observa que las documentales arrimadas al plenario, si bien dan cuenta de la existencia de sendos procesos ordinarios laborales que se adelantan en contra de las demandadas HOTEL MAJAYURA LTDA y SOCIEDAD SOTRANUCHA LTDA, también lo es que, en ninguno de ellos se acreditó la existencia de condenas impuestas en su contra cuyas decisiones se encuentren debidamente ejecutoriadas, por modo que, dicho material probatorio hasta el momento permitiría inferir que, sí existen otras acciones contra las personas jurídicas de derecho privado señaladas, pero esta situación por sí sola no permite concluir que, en este momento se impida la efectividad de la sentencia o se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, máxime que si dichos litigios no se han decidido, esto correspondería a un escenario hipotético que no se ajusta a lo regulado por el legislador.

Verificado el Certificado de Cámara de Comercio, se observó que la Sociedad Hotel Majayura Limitada, mediante acta N°2 del 16 de noviembre de 2021, suscrita por reunión extraordinaria decretó la liquidación de la entidad y se inscribió la cancelación de la persona jurídica.

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

FOR ACTA NÚMERO 2 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SUSCRITA POR REUNION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33291 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE DECRETÓ :  
LIQUIDACION

CERTIFICA - CANCELACIÓN

FOR ACTA NÚMERO 2 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SUSCRITA POR REUNION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 207512 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE INSCRIBE :  
CANCELACION PERSONA JURIDICA

Así las cosas, si bien para la fecha en la que se solicitó la imposición de la medida cautelar, esto es el 04 de febrero de 2022, ya la entidad era inexistente, pues la cancelación de la personería jurídica ocurrió el 16 de noviembre de 2021, lo que significa, tal como lo sostuvo el juez de instancia, la ineficacia de la medida cautelar respecto de una persona jurídica inexistente, siendo que la finalidad de la medida cautelar es precisamente evitar que el demandado se insolvente y evada el cumplimiento de sus obligaciones laborales, finalidad que no se cumpliría en este caso, máxime si se trata de una persona jurídica inexistente.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD: 2021-00046 - SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR  
CON PETICION PROBATORIA**

Lex Recaudo <lexrecaudosas@gmail.com>

Vie 4/02/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: madariagaalvaro@gmail.com <madariagaalvaro@gmail.com>; Andres Riquet Araque <andresriquetaraque@gmail.com>

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

DTE: Harold Baquero Arciniegas  
DDO: Hotel Majayura y Sotranucha  
RAD. 2021-00046-00

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, identificado con la C.C. No. 72.009.208 y T.P. No. 130157 de C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito solicitar y sustentar se ordene la práctica de medida cautelar en contra de los demandados, dentro del proceso de la referencia.

Se adjunta memorial, en formato PDF.

Atte.

Alvaro E. Madariaga Luna  
C.C. 72009208  
TP 130157 CSJ  
[madariagaalvaro@gmail.com](mailto:madariagaalvaro@gmail.com)  
Cel. 3002023828

En lo que atañe al certificado de la codemandada SOTRANUCHA LTDA, se observa que aparece con un establecimiento de comercio y la inscripción de medidas cautelares ordenadas por otros despachos judiciales, sin que el hecho alegado en su escrito genitor por el apoderado de la parte demandante, relacionado con la modificación de sus estatutos y designación del representante legal sean suficientes para concluir que dicha demandada busca impedir la efectividad de una posible sentencia condenatoria.

En lo que atañe a la prueba de oficiar a la DIAN, debe tener en cuenta que, al tenor del artículo 583 del Estatuto Tributario, dicha información goza de reserva legal, y solo puede ser ordenada en asuntos judiciales de índole penal, o como lo enunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 1995, cuando “se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria”, precisando que, en el presente caso no se pide como prueba para el caso sometido a litigio, sino para demostrar los supuestos de que las entidades demandadas se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por

lo que no era dable acceder a esa petición, bajo el supuesto que la declaración de renta es por regla general un documento amparado por una reserva legal que solo se encuentra autorizado para ciertos casos. Por lo expuesto, deberá confirmarse la decisión impugnada, pues, ninguna de las circunstancias expuestas por el actor, resultan suficientes para determinar la procedencia de la medida deprecada al tenor del artículo 85-A del C.P.T. y S.S.

Al respecto es necesario recordar que el fin último de la cautela que contempla la norma en cita es garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria frente a acciones engañosas de la parte contraria, dirigidas a defraudar el derecho patrimonial que eventualmente sea reconocido al trabajador; de ahí que la labor de quien demanda su decreto, no es otra que demostrar que el sujeto pasivo de la acción, con la intención ya aducida, se colocó en una situación que le hace imposible cumplir la condena, por modo que, la sola carencia económica no puede generar de manera automática la imposición de una medida de tal naturaleza, especialmente por la consecuencia jurídica que de ella puede derivarse (los demandados no sean oídos hasta que cumplan dicha orden), y ello es así, porque bastaría con que el demandado carezca de recurso económicos para negársele el ejercicio del derecho de defensa y por esa vía el acceso a la administración de justicia, de ahí la importancia de que la parte demandante demuestre el acto propio que da origen a la insolvencia que se aduce.

Finalmente cabe decir que, el precitado artículo 85-A del C.P.T. y S.S. fue adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, con el entendimiento dado por las sentencias C-379 de 2004 que lo declaró executable y la sentencia C-043 de 2021, donde posibilitó la aplicación por remisión normativa del literal c), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., respecto de la facultad del Juez de decretar medidas cautelares innominadas, sin embargo, se insiste en el presente caso, no se demostró por parte del demandante la pertinencia de las mismas, tras no acreditar los actos de insolvencia ni las dificultades económicas de las demandadas para pagar una posible condena.

Por consiguiente, se confirmará la decisión objeto de alzada y se impondrá la respectiva condena en costas que establece el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **ORDINAL TERCERO** del auto proferido por el **Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira** el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual negó las medidas cautelares, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas Al demandante apelante vencido en el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Líquidense por el juzgado de primera instancia, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Por la Secretaría de esta Sala, remítase el presente asunto al Juzgado de Origen, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

(Ausente de la Sala con Permiso)  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a38829592e8e6ce97c6bc5eb8159ca5aba3634d7bfdcdf965a8eaf922ecbe**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**